



## Resolución Sub Gerencial

N° 230 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El acta de control N°000085-2023 de fecha 17 de octubre del 2023, levantada contra **TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C**; en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 20/octubre/2023 con Doc. N°6243384 y Exp.3934453 presentado por Sr. **NOLBERTO LAURA MAMANI**, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000085 -2023.

### CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 068-2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 17 de octubre del 2023 en el sector denominado carretera **Panamericana Sur KM 954**, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V9L-950 de propiedad de **TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C**; que cubría la ruta **MOLLENDON - AREQUIPA** levantándose el Acta de Control N° 000085 - 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 10 - 24 el administrado presenta su descargo, sustentando que la unidad vehicular al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros nacional turístico con la tarjeta única de circulación Nro. 15p23000226 vigente hasta el 23/12/2032 al vehículo de placa V9L-950, para corroborar lo indicado en la medida preventiva el inspector indica textualmente: "se retiene placas y licencias de conducir, manifiesto de pasajeros nro. 1071", hecho que sirve como prueba que se le indico al inspector que tenía autorización la unidad vehicular de placa N°V9L-950 transgrediendo la presente norma. que el acta de control recurrida presenta vicio de fondo que acarrea la nulidad postulada por no haberse cumplido con los requisitos contemplados en el art.326 del D.S N°016-2009-MTC y D.S. 007-2018 MTC y sus modificatorias, requisitos de los formatos de actas de control; pues esta mencionada que la ausencia o defectos de cualquiera de los campos que anteceden estarán sujetas a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del art 10 de la ley 27444 por no haber seguido el procedimiento de intervención el cual debe indicar el acta de internamiento de las placas el cual no se me ha entregado de acuerdo al d.s.007-2018- MTC, es decir acarrea su nulidad de pleno derecho y sin más trámite. En el campo de intervenido, es por todo lo señalado en el párrafo anterior, que se negó a firmar el conductor, dado que realizaba el tránsito en modo turístico y en uso de mi derecho y no estar conforme con el acta de control Nro. 000085, dado que no corresponde sanción siendo un abuso de autoridad, trastocándose así el ordenamiento legal y contraviene las disposiciones reglamentarias.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**



## Resolución Sub Gerencial

Nº 230 -2023-GRA/GRTC-SGTT

- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO F-1**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:  
**Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.**
- g) Las medidas administrativas que se aplican:  
**SE RETIENE 02 PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR; MANIFIESTO DE PASAJEROS N°00671.**
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:  
**Manifestación del Administrado.**

**"Se corrobora el completo llenado del Acta de Control N°000085-2023"**

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que cuenta con la tarjeta única de circulación Nro. 15p23000226E vigente hasta el 23/12/2032 al vehículo de placa N° V9L-950; manifiesto de pasajeros Nro.00671", hecho que sirve como prueba que se le indicó al inspector que tenía autorización la unidad vehicular de placa N°000085 transgrediendo la presente norma.(Sic.);La administrada efectivamente cuenta con tarjeta de circulación N° 15p23000226E, estando autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas a nivel nacional en ocupación turística, se debe precisar que el manifiesto de pasajeros retenidas el 17 de octubre del 2023, se encuentra incompleta, NO presenta nuevos medios probatorios que desvirtúen los hechos del día 17 de octubre del 2023.

Que, conforme a la autorización: Se debe precisar que la citada empresa cuenta con autorización para realizar servicio de Transporte Turístico dicho argumento de acuerdo al art. 3.63.1 del D.S N°017-2009-MTC. **"3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: 3.63.1.1 Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa. 3.63.1.2 Visita local: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. 3.63.1.3 Excursión: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación 3.63.1.4 Gira: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye. 3.63.1.5 Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido"; "de acuerdo al Artículo 43.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas del art. 43.1 al 43.6 (Sic.)", efectos que el administrado no ha demostrado. Según el Artículo **"41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: 41.1.2.2. Realizar sólo el servicio autorizado. (sig.)"**Se debe mencionar que la administrada no acredita dicho servicio con pruebas fehacientes realizado el día 17 de octubre del 2023 contrario sensu el vehículo realizaba servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.**





## Resolución Sub Gerencial

N° 230 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, conforme a la competencia: artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(sic....)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice el servicio de Transporte Regular de personas según D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes**. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, Valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N°V9L-950 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA PANAMERICANA SUR KM. 955 , se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas en la ruta MOLLENDON-AREQUIPA con 07 pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el Acta de Control sobre la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 230 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº 283-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 323 - 2023-GRA/GGR.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por NOLBERTO LAURA MAMANI GERENTE GENERAL DE TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C. COMO PROPIETARIO DE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA Nº V9L-950, **SANCIONAR** a TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C como transportista y/o propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº V9L-950 ; respecto al Acta de Control Nº 000085 -2023, imponiéndole una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

15 NOV. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Edson Alberto Cuentas Arenas*  
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS  
Sub Gerente de Transporte Terrestre